

dar curso a la pertinente denuncia por conducto reglamentario; todo ello sin perjuicio del derecho que asista al usuario de formular la reclamación correspondiente por los cauces establecidos.

Art. 36. Estarán exentos de pago:

a) Los vehículos del Ministerio de Obras Públicas que transporten personal encargado de velar por el cumplimiento de las normas del presente Reglamento.

b) Los vehículos de las Fuerzas de Policía, Policía gubernativa y autoridades judiciales que hubieren de cumplimentar algún servicio en terrenos de la autopista.

c) Vehículos ambulancia y de servicio contra incendios, cuando hubieran de realizar alguna misión en los terrenos de la autopista.

## CAPÍTULO II

### Tarifas

Art. 37. Las tarifas aplicables serán las que resulten de conformidad con lo establecido en el Decreto 165/1967, de 26 de enero, o, en su caso, con la resolución adoptada en el oportuno expediente de revisión, con arreglo a lo prevenido en el pliego de cláusulas de explotación de estas autopistas.

Art. 38. La Sociedad concesionaria, a requerimiento de cualquier usuario, deberá proporcionarle la información pertinente respecto al cuadro discriminado de tarifas sin perjuicio de dar a dichos cuadros la publicidad que estime oportuna con objeto de que los usuarios puedan conocer de antemano el coste de su eventual recorrido.

### DISPOSICION FINAL

Si con posterioridad a la fecha de aprobación de este Reglamento provisional fuesen promulgadas por los órganos competentes disposiciones que contradigan o modifiquen alguno de sus preceptos y sin perjuicio de su inmediata aplicación, la Sociedad concesionaria solicitará del Ministerio de Obras Públicas, con el informe de la Delegación del mismo, las rectificaciones precisas.

# MINISTERIO DE TRABAJO

*CONTINUACION a la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, aprobada por Orden ministerial de 20 de mayo de 1969.*

## IV

### INGRESO DEL PERSONAL

Art. 31. **NORMAS GENERALES.**—Las admisiones de personal en las Empresas se realizarán de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de colocación y las consignadas en esta Ordenanza.

Será condición precisa para el embarque pertenecer a la Inscripción Marítima, estar en posesión del título profesional correspondiente o del certificado de competencia exigible según lo legislado, además del certificado médico que acredite su aptitud física suficiente.

No se admitirá a trabajo alguno a quien no tenga cumplidos los quince años de edad, sin que puedan exigirse límites de edad máxima.

Art. 32. **COLOCACIÓN DE LOS MARINEROS.**—Corresponderá al Naviero o Armador o sus representantes legales, y en su nombre a los Capitanes, Pilotos o Patronos con mando de buque, la facultad de elegir en cualquiera de las Oficinas de Colocación a aquellos marineros inscritos en las mismas, por razón de su especialidad, que reúnan las condiciones exigidas por la Ordenanza, dejando siempre a salvo las preferencias establecidas en las disposiciones en vigor.

Serán abonados por el Armador los gastos de locomoción y dietas correspondientes que pueda ocasionar el traslado del tripulante elegido desde la localidad en donde radique la Oficina de Colocación hasta el puerto en que aquél deba embarcar, pero sin que el pago de tales gastos y dietas signifique la existencia de una relación jurídico-laboral ni el reconocimiento de derecho alguno derivado del contrato de embarco, el que únicamente

se considerará perfeccionado a partir de la fecha de su formalización por escrito o del enrolamiento del interesado.

Teniendo en cuenta las modalidades específicas del trabajo en la Marina Mercante, la admisión del personal, aun haciéndose siempre previa petición a las Oficinas de Colocación, podrá en casos de urgencia efectuarse de forma directa cuando en los mencionados Organismos no existan inscritos de la especialidad que se solicite, no reúnan las adecuadas condiciones o no estén dispuestos para su inmediato embarque; pero en este caso, la admisión tendrá carácter provisional y el duplicado de la petición efectuada por las Empresas, sellado por la Oficina de Colocación, será documento suficiente que acredite el cumplimiento de la obligación legal de acudir en todo caso a dicho Organismo.

Art. 33. **Inscripción.**—En la oficina especial de colocación de marinos vendrán obligados a inscribirse todos aquellos que, en posesión de la Libreta de Inscripción Marítima y, en su caso, el título o el certificado de competencia reglamentario, deseen embarcar, sin que por los citados Organismos pueda oponerse reparo alguno a la inscripción por razón del domicilio habitual del solicitante.

La Dirección General de Trabajo, a propuesta de la Organización Sindical y en vista del número de desembarcados que acusen las estadísticas de paro, podrá acordar, con carácter general o respecto de determinadas categorías o grupos profesionales, la suspensión temporal de admisión de solicitudes de inscripción en las Oficinas de Colocación o la permanencia como inscrito en dichos Centros durante un período mínimo determinado, como requisito previo para su embarque.

Las medidas que en párrafo anterior se señalan, caso de adoptarse, afectarán únicamente a aquellos trabajadores que por primera vez deseen embarcar en buques de la Marina Mercante, no debiendo establecerse tales limitaciones en cuanto a aquellos que justifiquen por su libreta dedicarse habitualmente a la navegación o a la pesca.

Art. 34. **DESIGNACIÓN LIBRE.**—Lo dispuesto en los artículos anteriores no será aplicable cuando se trate del enrolamiento de Capitanes, Pilotos o Patronos y Jefes de Máquinas a los que se vaya a encomendar el mando de la nave o de jefatura, los que podrán ser designados libremente por los Armadores entre aquellos que, siendo españoles, estén en posesión del correspondiente título o nombramiento oficial nacional con aptitud legal para obligarse y no estén inhabilitados para el ejercicio del cargo, según la legislación vigente.

Art. 35. **ENROLAMIENTO.**—Ningún individuo podrá ser admitido a formar parte de la tripulación de un buque mercante si no dispone de su Libreta de Inscripción Marítima que acredite su identidad, con las adecuadas autorizaciones y obligatorios visados de la Autoridad de Marina, y en cuyo documento se reflejara el historial del personal embarcado en los distintos buques por los que vaya pasando y las anotaciones correspondientes a títulos, certificados de competencia, en su caso, y reconocimientos médicos.

El que ejerza el mando de un buque no tomará tripulante que en su libreta no tenga anotado el desembarco del buque en que sirvió anteriormente, que equivale al certificado de que terminó su compromiso, firmado por el Capitán o Patrón y por la Autoridad marítima del puerto de desembarque o por el Cónsul, e incurrirá en la sanción que proceda si lo admite a bordo sin exigir el cumplimiento de este requisito.

Quedará, sin embargo, el Capitán o Patrón con mando de buque exento de toda responsabilidad cuando se vea obligado por fuerza mayor a completar la tripulación con personal eventual que, en el momento de embarcar, carezca de libreta; pero procurará dicho personal proveerse de ella lo más pronto posible, y en caso contrario será sustituido en el primer puerto que toque el buque por otro que la posea, siendo de cuenta del Armador los gastos de locomoción y dietas que procedan hasta su reintegro al puerto de embarque.

Art. 36. **LIBRETA DE INSCRIPCIÓN MARÍTIMA.**—Todo tripulante al ser enrolado entregará la Libreta de Inscripción Marítima al que ejerza el mando del buque, que la conservará en su poder hasta el momento del desembarco de aquél, debidamente autorizado. Entonces se la devolverá con las anotaciones que indica la misma libreta y la firma del que haga la entrega, legalizada por la Autoridad de Marina del puerto o del Consulado.

En caso de que el tripulante abandone el buque, el Capitán, Piloto o Patrón con mando de buque entregará la libreta de aquél, devengos y efectos personales, si los hubiere, a la Autoridad de Marina o al Consulado español del primer puerto nacional o extranjero, respectivamente, al que arribe el buque, cuya oficina la remitirá al de embarque del tripulante, siendo de cuenta de éste los gastos originados por el envío.

En la citada libreta no podrá figurar ninguna nota relativa a la apreciación de la calidad del trabajo del marino ni indicación de su salario.

**Art. 37. DESPACHO DEL ROL Y REMUNERACIONES.**—Las Autoridades de Marina no despacharán ningún rol en caso de prueba fehaciente de que las remuneraciones de todos y cada uno de los individuos que integran la dotación del buque no son, como mínimo, las establecidas en la presente Ordenanza.

**Art. 38. CONOCIMIENTO DE LA ORDENANZA.**—Los tripulantes vienen obligados a conocer esta Ordenanza tanto en el aspecto laboral como en la naturaleza y extensión de sus derechos y obligaciones, a cuyo efecto existirá a disposición de los tripulantes un ejemplar de la misma, sellado por la Delegación de Trabajo que corresponda y se colocará en lugar adecuado del buque para conocimiento de la dotación. En aquellos buques con más de veinticinco tripulantes existirá uno de dichos ejemplares en cada uno de los departamentos, secciones o servicios que en la nave existan.

**Art. 39. CONTRATO DE EMBARCO.**

1. **Objeto.**—Establecer las condiciones de prestación de servicios a bordo entre tripulante y Armador o Naviero con sujeción a las prescripciones de esta Ordenanza.

2. **Sujetos.**—El tripulante y el naviero o armador o su representante legal.

3. **Capacidad.**—El tripulante habrá de tener la edad adecuada en cada caso sin que puedan ser contratados menores de quince años; los mayores de esta edad y menores de veintiuno necesitarán permiso de los padres o tutores, legalizado con la firma de la Autoridad de Marina, para embarcarse en navegación de segunda o tercera zona o navegación costera fuera de las tres millas; los menores de dieciocho años no podrán ser contratados en calidad de Fogoneros, Paleros ni ocuparse de trabajos nocturnos.

4. **Forma.** Se redactará por triplicado en impreso reglamentario y deberá ser firmado por el tripulante y el Naviero o su representante, y para su validez será condición inexcusable esté autorizado con el sello y visto bueno de la Autoridad de Marina o Consular, si se extendiese en el extranjero, uno de cuyos ejemplares archivará aquélla, haciendo entrega de los otros al tripulante y al Armador o su representante.

5. **Contenido.**—Concretará extremos relativos a la navegación para que se contrate, duración del contrato, grupo y categoría del tripulante, lugar y fecha en que éste ha de presentarse para el comienzo de sus servicios y puerto, en su caso, donde ha de ser restituido, salario y demás estipulaciones que quieran establecer los contratantes, siempre que éstas sean más favorables para el tripulante que las mínimas garantizadas.

**Art. 40. CONDICIONES PARA EL CARGO.**—En ningún caso podrá imponerse al que ejerce el mando la admisión de individuo alguno contra su expresa negativa, por justificar ante el Armador, y en caso de desacuerdo, ante la Autoridad de Marina, que no reúne las condiciones de honestidad y competencia profesional adecuadas para el desempeño del cargo que se le pretende confiar.

**Art. 41. CATEGORÍAS DE INGRESO.**—1. Los cargos de Capitán, Piloto o Patrón con mando de buque, podrán proveerse por las Empresas entre el personal perteneciente a la misma o fuera de ella.

Igualmente podrá ser libremente designada por el Armador la persona que haya de ejercer la Jefatura del Servicio de Máquinas, cualquiera que sea la categoría profesional que a la misma corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Cuadro Indicador.

2. En los demás casos, el ingreso en las Empresas navieras se efectuará por las categorías inferiores a cada grupo o clase.

**Art. 42. EDADES MÍNIMAS.**—Para titulados, tanto de Oficiales como de Formación Profesional Náutico-Pesquera, y Maestranza, será preciso haber cumplido los veintiún años.

Para Subalternos, dieciocho años.

El personal femenino deberá contar, como edad mínima, la de veintiún años.

Los Grumetes, Pajes, Marmítones y Botones deberán ser mayores de quince años.

**Art. 43. APTITUD FÍSICA Y CERTIFICADO MÉDICO.**—1. No podrá ser admitido a bordo tripulante alguno si no presenta antes de enrolarse el certificado médico que va unido a la Libreta de Inscrición Marítima, expedido o visado por las autoridades sanitarias competentes, declarando que se halla apto para el trabajo a que se va a dedicar.

La aptitud física mínima necesaria para el ingreso de un tripulante será prevista en el Cuadro de Aptitudes establecido por la Subsecretaría de la Marina Mercante para la obtención de títulos y certificados competentes.

2. Este certificado médico será válido por un período de dos años, o de uno, si se trata de menores de dieciocho años, a partir de la fecha que sea expedido.

Si dichos períodos expiran en el transcurso de una travesía, el certificado seguirá siendo válido hasta el fin del viaje.

**Art. 44. CERTIFICADO Y CASO URGENTE.**—La Autoridad de Marina o Consular competente, en casos urgentes, podrá autorizar el empleo de un tripulante sin poseer el certificado médico que exige, a condición de que sea reconocido en el primer puerto en que haga escala el buque.

En el supuesto de que el resultado del reconocimiento fuese desfavorable para el interesado, serán de cuenta del Armador los gastos de locomoción y dietas que correspondan para su reintegro al puerto de embarque, así como el pago de los salarios durante el tiempo que haya trabajado.

**Art. 45. EMBARQUE DE MENORES.**—No podrán ser admitidos al trabajo a bordo ni figurar en el rol los menores de quince años.

Siempre que se enrola a un tripulante menor de dieciocho años se expresará en el rol la fecha de su nacimiento.

**Art. 46. PERMISO PATERNO.**—Para el embarque de los mayores de quince años y menores de veintiuno se tendrán en cuenta las siguientes normas.

Necesitarán en toda caso permiso de sus padres o tutores para ser enrolados los menores de veintiún años en embarcaciones que hagan la navegación costera fuera de las tres millas, o la de segunda y tercera Zona.

Este permiso se extenderá en papel común, será legalizado con la firma de la Autoridad de Marina y será eficaz mientras no esté revocado.

**Art. 47. CARGOS PROHIBIDOS.**—Los menores de dieciocho años no podrán ser empleados en los buques en calidad de Fogoneros o Paleros, excepto en los siguientes casos:

a) En los buques-escuela, cuando el trabajo está aprobado o vigilado por la Autoridad de Marina.

b) En los buques que para su propulsión utilicen combustible líquido.

c) Cuando no sea posible encontrar en el puerto en que se halle el buque trabajadores de las mencionadas clases mayores de dieciocho años, en cuyo caso podrán ser ocupados, sólo excepcionalmente, dos menores de dicha edad, pero mayores de dieciséis años por cada Fogonero o Palero.

**Art. 48. PERÍODO DE PRUEBA.**—Toda admisión de personal fijo para las actividades comprendidas en esta Ordenanza, se considerará provisional durante un período de prueba variable, con arreglo a la labor a que el tripulante se dedique, que no podrá ser superior al que establece la escala siguiente:

a) Titulado: Seis meses.

b) Maestranza: Cuatro meses.

c) Subalterno: Tres meses.

Si los citados períodos expiran en el curso de una travesía se considerarán aquéllos prorrogados para el regreso a puerto español.

Durante dichos períodos, tanto el tripulante como la Empresa puede, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido previo aviso con ocho días de antelación, como mínimo, sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna. En todo caso, el trabajador percibirá, durante el período de prueba, el salario y demás emolumentos correspondientes al trabajo realizado, siéndole de bono, asimismo, los gastos que pueda producir su reintegro al puerto de embarque, en el caso de despido por decisión de la Empresa.

Concluido a satisfacción de ambas parte el período de prueba, el tripulante pasará a figurar en la plantilla de personal fijo de la Empresa, y el tiempo servido durante dicha prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por tiempo de servicios que establece la presente Ordenanza.

Los servicios prestados en una Empresa como tripulantes interinos o eventuales serán estimados a efectos del período de prueba que determina este artículo.

## V

### ASCENSOS

**Art. 49. PROVISIÓN DE VACANTES.**—Para las que no sean de ingreso se seguirá el sistema de antigüedad y elección, y cuando ello no sea posible podrá proveerse con personal ajeno a la Empresa.

Art. 50. **NORMAS GENERALES.**—Los ascensos se efectuarán teniendo en cuenta lo siguiente:

a) El ascenso exigirá la existencia de vacantes, entendiéndose por tal no solo la que se produzca en la plantilla aprobada para una Empresa, sino también la que sea consecuencia de aumento en la respectiva categoría.

b) Se ascenderá a la categoría inmediatamente superior a la que se tenga asignada.

c) El personal de la Empresa tendrá, en igualdad de condiciones, derecho de preferencia para cubrir las vacantes de ingreso.

d) Todas las prescripciones sobre ascensos han de entenderse subordinadas a que quienes hayan de ocupar una vacante estén en posesión del título o nombramiento oficial correspondiente y se cumplan los requisitos establecidos por las vigentes disposiciones sobre Marina Mercante y reunir las condiciones para el cargo.

e) No habrá límite de edad para el personal de la Empresa que solicite ascenso de categoría.

f) El personal, por conveniencia propia, podrá renunciar a los ascensos que le correspondan, cuya renuncia será aceptada por la Empresa si las necesidades del servicio lo permiten.

g) Las discrepancias que surjan con motivo de la aplicación de las normas sobre ascensos podrán someterse para su resolución a la Delegación de Trabajo competente, con recurso ante la Dirección General del Ramo.

Art. 51. **REGIAMENTO INTERIOR.**—Sin perjuicio de las normas generales previstas, el Reglamento de Régimen Interior determinará:

a) Requisitos mínimos indispensables para cada cargo y méritos y pruebas de aptitud a que habrá de someterse el personal que desee ascender, señalando un periodo de prueba como se prevé para los supuestos de ingreso.

b) Bases de ascensos para las distintas categorías de cada grupo y especialidad.

c) Prescripciones para reducir a los estrictamente necesarios los traslados que se produzcan con motivo de los ascensos.

Art. 52. **MANDO Y JEFATURA DE MÁQUINAS.**—En los casos de que para ocupar los cargos de Capitán, Piloto o Patrón, con mando de buque, o Jefe de Máquinas, fuese designado en ascenso quien pertenezca a la plantilla de personal fijo, al cesar en sus funciones, bien sea por acuerdo del Naviero o Armador, o por voluntad del propio interesado, se reintegrará a la categoría que ostentase antes del nombramiento, haya o no vacante.

Art. 53. **PERSONAL DE PUENTE Y CUBIERTA.**

a) *Oficiales.*—El cargo de primer Oficial se cubrirá por elección del Naviero o Armador entre quienes llevando más de tres años de servicio efectivo en la categoría inferior inmediata, se hayan hecho acreedores de obtenerlo por sus aptitudes y méritos y estén en posesión del título correspondiente.

Los cargos de oficiales segundos se cubrirán, de cada tres vacantes, dos por rigurosa antigüedad, con arreglo al escalafón correspondiente, y la tercera, por elección del Armador entre los Oficiales terceros que se hayan hecho acreedores al ascenso por su aptitud y mérito.

b) *Maestranza, Contraamaestre.*—La plaza de primer Contraamaestre, caso de existir, se cubrirá por elección del Naviero o Armador entre quienes ocupen la categoría inferior inmediata, y las plazas de segundos Contraamaestres corresponderán al ascenso por rigurosa antigüedad de terceros Contraamaestres.

Las vacantes que se produzcan de tercer Contraamaestre, en el supuesto de que tal categoría exista, o en el de segundo o primero, caso contrario, se cubrirán por la Empresa entre aquellos tripulantes polivalentes, Marineros-Mecánicos («Mecamares»), reuniendo las condiciones de discernimiento, competencia, sentido de responsabilidad y habilidad, ofrezcan una garantía de acierto en el desempeño de la mencionada categoría.

Carpintero.—Se elegirán por la Empresa entre los Ayudantes de Carpintero que posean los debidos conocimientos a juicio del Armador, pudiendo recurrirse, en otro caso, así como en el de no existir la categoría de Ayudante, a personal de nuevo ingreso.

Pañoleros.—Se designarán por la Empresa entre los «Mecamares» o Marineros que reúnan las adecuadas condiciones.

c) *Simplex Subalternos.*—En tanto no sean de obligado cumplimiento las normas establecidas por la Subsecretaría de la Marina Mercante sobre Marineros con certificados de competencia, el ascenso en esta categoría se ajusta a las normas siguientes:

Marineros.—Ascenderán a esta categoría los Mozos que por su antigüedad les corresponda.

Pajes.—A los dos años de permanencia en dicha categoría pasarán automáticamente a la de Grumete.

Grumetes.—A los dos años de permanencia en dicha categoría pasarán a ocupar las vacantes que se produzcan en la de Mozo.

Art. 54. **PERSONAL DE MÁQUINAS.**

a) *Oficiales.*—El cargo de primer Oficial se cubrirá por elección del Naviero o Armador entre quienes llevando más de tres años de servicio efectivo en la categoría inferior inmediata se hayan hecho acreedores de obtenerlo por sus aptitudes y méritos y estén en posesión del título correspondiente.

Los cargos de Oficiales segundos se cubrirán, de cada tres vacantes, dos por rigurosa antigüedad, con arreglo al escalafón correspondiente, y la tercera, por elección del Armador entre los Oficiales terceros que se hayan hecho acreedores al ascenso por su aptitud y mérito.

b) *Titulados de Formación Profesional Náutico-Pesquera.* Los cargos de Mecánico Naval Mayor se cubrirán por elección del Naviero o Armador entre quienes llevando más de tres años de servicios efectivos en la categoría inferior, posean el correspondiente título profesional que les capacite para el ascenso y se hayan hecho acreedores al mismo por sus aptitudes y méritos.

El ascenso de Mecánico naval de segunda clase (vapor y motor), se llevará a cabo por riguroso orden de antigüedad entre los que, dentro de escalafón, posean el adecuado título.

Lo dispuesto en el presente apartado no será aplicable cuando corresponda a un Mecánico naval la Jefatura del Departamento de Máquinas, en cuyo caso deberá observarse lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ordenanza.

c) *Maestranza, Caldereros.*—Las vacantes que se produzcan de Caldereros se proveerán por la Empresa entre aquellos tripulantes de máquinas que reuniendo las condiciones de discernimiento, competencia, sentido de responsabilidad y habilidad, ofrezcan una garantía de acierto en el desempeño de la mencionada categoría, pudiendo ser cubierta con personal ajeno a la Empresa, siempre que, a juicio de la misma, no exista en ella ningún tripulante que reúna las condiciones exigidas para desempeñar dicho cometido.

Bomberos de buque-tanque.—Se elegirán por la Empresa entre los «Mecamares» o los Ayudantes Bomberos de buque-tanque que posean los debidos conocimientos a juicio de ella.

Pañoleros de máquinas.—Se elegirán por la Empresa entre los «Mecamares» o Subalternos de máquinas que reúnan las adecuadas condiciones.

d) *Subalterno.*—Las vacantes que se produzcan en las categorías de Engrasadores, Cabo de agua, Fontanero o Plomero y Ayudante Bombero de buque-tanque se cubrirán por elección de la Empresa entre los «Mecamares» o los Fogoneros, Pañoleros y Limpiadores que a juicio de la Empresa acrediten poseer las adecuadas condiciones.

Art. 55. **PERSONAL DE RADIOTELEGRAFÍA.**—Los cargos de primero y segundo Oficial Radiotelegrafista se cubrirán por segundos y terceros Oficiales Radiotelegrafistas, respectivamente, siempre que en el momento del ascenso se tenga, en todo caso, más de tres años efectivos de servicios en la categoría inferior inmediata y, además, se posea el título profesional de Radiotelegrafista de la Marina Mercante de primera clase, cuando se trate de cargo para el que se exija dicho requisito.

De cada tres vacantes, dos se cubrirán por rigurosa antigüedad, con arreglo al escalafón correspondiente, y la tercera, por elección del Armador entre quienes estando en la categoría inferior se hayan hecho acreedores al ascenso por su aptitud y mérito.

Art. 56. **PERSONAL DE FONDA.**—Los ascensos del personal de fonda se regularán por las siguientes normas concretas:

a) *Oficiales.*—En aquellas Empresas donde existan Sobrecargos de más de una categoría, el primer Sobrecargo será de elección del Armador, y en cuanto al ascenso a segundos, se proveerán, de cada tres vacantes, dos por rigurosa antigüedad en los de la inmediata inferior, de acuerdo con el oportuno escalafón, y la tercera, por elección del Naviero o Armador, entre los citados que se hayan hecho acreedores al ascenso por su aptitud y mérito.

b) *Maestranza.*—Todas las vacantes del personal de fonda comprendido en este grupo serán cubiertas libremente por el Naviero o Armador entre el personal fijo de fonda de la misma especialidad que reúna, a juicio de la Empresa, las condiciones

precisas, pudiendo admitirse personal de nuevo ingreso cuando no concurra tal circunstancia.

c) *Subalternos*.—Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable para cubrir las vacantes de superior categoría que dentro de cada especialidad puedan producirse, excepción hecha de los Camareros, entre los cuales el ascenso a Camarero de primera o de segunda se llevará a cabo entre los de segunda y Ayudantes, respectivamente, por rigurosa antigüedad.

Los Marmitones, a los tres años de permanencia en dicha categoría, pasarán a ocupar la vacante que se produzca de Ayudante de Cocina.

Art. 57. PERSONAL DE SANIDAD.—El ascenso de segundo Médico a primer Médico, en el caso de existir ambas categorías, se llevará a cabo por riguroso orden de antigüedad dentro del escalafón respectivo.

Art. 58. PERSONAL DE INSPECCIÓN.—a) El personal de Inspección será libremente elegido por la Empresa naviera o armadora entre el personal que a bordo de sus buques y, por lo tanto, en posesión del adecuado título o nombramiento profesional de la Marina Mercante, ejerce la jefatura de una nave o departamento o servicio de la misma, siempre que lleve más de cinco años en el desempeño del cargo.

Como Jefe de Inspección, podrá ser designado, a criterio de la Empresa, cualquier inspector de los que integran su plantilla.

La designación de Inspector general, excluido de la Ley de Contrato de Trabajo, podrá recaer en personal de la propia Empresa o ajeno a ella.

b) Por tratarse de cargos de confianza del Naviero o Armador, los inspectores comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza podrán cesar en el ejercicio de sus funciones siempre que el interesado o la Empresa lo estime oportuno; pero en ambos casos vendrá obligada a restituirle a la categoría que tuviese antes del nombramiento, haya o no vacante, computándose en ella, a todos los efectos, el tiempo servido como Inspector.

c) Cuando el Armador hubiese designado Inspector general a persona que antes de su nombramiento ocupase, dentro de la propia Empresa, cargo incluido en esta Ordenanza, quedará en el mismo en situación de excedente voluntario, y en el caso de acordarse su cese como tal Inspector general, deberá ser reintegrado a la categoría que tuviese antes de su designación, con los derechos y obligaciones que a la misma correspondan.

## VI

### PLANTILLAS Y ESCALAFONES

#### 1. Plantillas

Art. 59. CONCEPTO.—Se entenderá por plantilla el estado numérico del personal fijo de cada Empresa correspondiente a las necesidades de la totalidad de los buques de su flota y de la Inspección, con expresión de los grupos, especialidad y categoría profesional a que pertenezcan.

Art. 60. OBLIGACIÓN DE ESTABLECERLAS.—Los navieros o armadores están obligados a establecer dicha plantilla, especificando la correspondiente a las tripulaciones que hayan de ir a bordo de cada uno de los buques de su flota, de acuerdo con las necesidades y organización específica del tráfico marítimo y de modo que a todos los individuos de la dotación se apliquen efectivamente los beneficios de la legislación en materia de jornada, descanso, vacaciones y demás condiciones laborales que afecten a la duración del trabajo.

Art. 61. MÍNIMAS Y CUADRO INDICADOR.—Las plantillas a que se refiere el artículo anterior no podrán ser inferiores a las exigidas por el cuadro indicador del personal mínimo reglamentario en los buques mercantes españoles, o las que se establezcan en las disposiciones que sobre esta materia puedan dictarse en el futuro.

Art. 62. AMORTIZACIONES.—Las Empresas afectadas por esta Ordenanza podrán amortizar, al tiempo de producirse las vacantes, las plazas de los individuos fijos de la dotación de sus buques cuyo número exceda del previsto en la plantilla mínima exigida por el cuadro indicador.

Para la reducción de plantillas de aquellos cargos no señalados concretamente en el mencionado cuadro indicador no se precisará autorización, siempre que ello no afecte a jornada y descanso del personal que queda.

Art. 63. APROBACIÓN Y PUBLICIDAD.—Por los navieros o armadores se remitirá, en el término de tres meses, a contar de la fecha de aprobación de esta Ordenanza, a la Delegación de Tra-

bajo administrativamente competente, y en ejemplares por duplicado, la plantilla total de la Empresa y las plantillas correspondientes a cada uno de sus buques. Uno de dichos ejemplares será devuelto por aquel Organismo una vez consignada la diligencia de haber efectuado su presentación, y el otro quedará archivado en la Delegación correspondiente.

Una copia de la plantilla total de la Empresa, así como de la que al buque correspondía, será colocada en lugar visible de cada buque para conocimiento de las dotaciones respectivas.

Las Empresas que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza cumplirán iguales normas y en idénticos plazos a los que se señalan en este artículo.

#### Art. 64. PUENTE Y CUBIERTA.

1. *Oficiales*.—En aquellos buques en que el número de Oficiales sea superior a cuatro, incluido el Capitán, el exceso ostentará categoría de Tercer Oficial, con excepción de aquellos que posean título de Capitán los cuales ocuparán siempre la inmediata superior.

2. *Contramaestres*.—En los buques de 900 toneladas o de superior tonelaje deberá existir siempre un Primer Contramaestre.

En el caso de que hubiera varios, uno será forzosamente de la categoría antes indicada y los restantes podrán serlo de cualquiera de las demás categorías de Contramaestres.

En los buques de 600 a 900 toneladas, la plaza de Contramaestre podrá ser desempeñada por un Segundo Contramaestre.

En los buques de menos de 600 toneladas, dicha plaza podrá ser de Tercer Contramaestre.

Se exceptúan de lo establecido en los dos párrafos precedentes las embarcaciones movidas a vela y los buques que transporten materias inflamables y explosivos, en los que, cualquiera que sea su tonelaje, la plaza será siempre de Primer Contramaestre.

Art. 65. MÁQUINAS.—En aquellos buques en que el número de Oficiales de Máquinas sea superior a cuatro, incluido el Jefe de Máquinas, el exceso ostentará categoría de Tercer Oficial, con excepción de los que posean título de Maquinista Naval Jefe, que ocuparán siempre la inmediata superior.

Art. 66. RADIOTELEGRAFÍA.—Dentro de cada Empresa, el 40 por 100 de su personal de Radiotelegrafía deberá ser de Primeros Radiotelegrafistas, siempre que estén en posesión del título profesional de Oficial Radiotelegrafista de primera clase; el 35 por 100, de Segundos Radiotelegrafistas, y el 25 por 100, de Terceros Radiotelegrafistas.

Cuando, según la regla contenida en el párrafo anterior, los cocientes para obtener el número de Radiotelegrafistas de cada categoría no sean exactos, se tendrá en cuenta que la fracción decimal sea igual o mayor de 0,50 o inferior a dicha cifra; en el primer caso, se incrementará en la categoría superior y en el segundo, en la inferior.

#### Art. 67. FONDA.

1. *Sobrecargos*.—En aquellas Empresas en que existan Sobrecargos, su distribución en las tres categorías que la presente Ordenanza establece se determinará en el Reglamento de régimen interior, habida cuenta la organización de los servicios y la importancia de los buques en donde dicho cargo exista.

2. *Maestranza*.—Los cargos de Mayordomo, Jefe de Cocina, Primer Panadero y Primer Despensero o Gambucero corresponden a los buques de pasaje que realicen navegaciones de segunda y tercera zona y a aquellos otros de pasaje o carga que por las Empresas se tengan establecidos o quieran establecerse.

La distribución de los Cocineros en las categorías que la presente Ordenanza establece se determinará en el Reglamento de régimen interior, habida cuenta la organización de los servicios y la importancia de los buques en los que existan dichos cargos.

3. *Subalternos, Cocineros*.—En los buques que no sean de pasaje, con número de tripulantes superior a 10, el Cocinero podrá encuadrarse en la categoría mínima de Tercer Cocinero.

Camareros.—En los buques que no sean de pasaje y que por el cuadro indicador de tripulaciones mínimas corresponden uno o dos Camareros podrán encuadrarse, respectivamente, en las categorías de Camarero de primera y Camarero de segunda.

Cuando la plantilla sea superior a dos en buques de carga o pasaje, se distribuirá por mitades las categorías de Camarero de primera y Camarero de segunda.

Art. 68. SERVICIOS ESPECIALES, MÉDICOS.—En aquellas Empresas que exista plantilla de Médicos, su distribución en las dos categorías que por esta Ordenanza se establece, el 50 por 100

corresponderá a la de Primer Médico, pudiendo encuadrarse el otro 50 por 100 en la de Segundo Médico, incrementándose en la superior de ambas categorías en el supuesto de que el número de estos facultativos sea impar.

## 2. Escalafones

Art. 69. OBLIGACIÓN DE CONFECCIONARLOS.—Las Empresas navieras o armadoras confeccionarán, dentro de los dos primeros meses de cada cuatro años, los escalafones de su personal fijo, por grupos profesionales, ordenados por categorías, y dentro de éstas por antigüedad, los individuos pertenecientes a cada uno de dichos grupos, clasificándose separadamente las distintas especialidades que existan dentro de ellos.

En los mencionados escalafones se harán constar las circunstancias siguientes: nombre y apellidos de los interesados, fecha de nacimiento y de ingreso en la Empresa, categoría profesional asignada, antigüedad en dicha categoría, sueldo, trienios que tenga reconocidos cargo o plaza y título profesional, caso de que lo posea.

Art. 70. SU COMUNICACIÓN AL PERSONAL Y RECLAMACIONES.—Dos copias del escalafón de cada especialidad serán remitidas a cada uno de los buques que constituyan la flota de la Empresa, con objeto de que sea conocido por los individuos que integran la dotación.

Una de dichas copias, una vez firmadas por los tripulantes interesados, será devuelta por el Capitán al Naviero o Armador, y la otra deberá fijarse en lugar visible de la nave.

En el plazo de treinta días, a contar del siguiente al de aquel en que se haya expuesto en el buque el escalafón respectivo, el personal que considere inadecuado su acoplamiento podrá formular ante el Capitán, Piloto o Patrón que mande el buque, para su envío a la Empresa, las observaciones que estime oportunas.

Las reclamaciones que pueda formular el personal de inspección o los propios Capitanes se tramitarán por sus Jefes inmediatos.

Art. 71. PROCEDIMIENTO EN RECLAMACIONES.—1. En el caso de que las observaciones que formule el personal no sean aceptadas por el Armador en el plazo de quince días, se procederá por la Empresa a la formación del oportuno expediente, en que deberán recogerse las manifestaciones del interesado, las pruebas que presente y las que ella misma pueda aportar; el expediente quedará terminado en los tres meses siguientes, y será resuelto en término de diez días, contados desde su conclusión.

2. Contra el acuerdo adoptado por la Empresa, y en plazo de treinta días siguientes a la fecha de su notificación, podrá recurrir el personal ante la Delegación de Trabajo competente, a cuyo efecto, cuando se trate de tripulantes embarcados, se entregará al Capitán, dentro del señalado plazo, el oportuno escrito de recurso, siendo preceptivo se expida recibo del documento entregado.

El Capitán, Piloto o Patrón, desde el primer puerto español en que el buque haga escala, tendrá la obligación de remitir al Naviero o Armador el expresado recurso, con el fin de que la Empresa, en unión del expediente citado en el artículo anterior, proceda a su inmediata presentación en la Delegación de Trabajo, quien resolverá, previo informe de la Organización Sindical y de la Inspección de Trabajo, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hayan tenido entrada en el Registro los mencionados informes.

3. Contra las resoluciones adoptadas por la Delegación de Trabajo competente, de las que habrá de darse traslado a la Empresa y al personal afectado, podrá recurrirse en alzada, tanto por el Naviero como por el trabajador, por conducto de la propia Delegación, ante el Director general de Trabajo, en el término de treinta días siguientes contados desde el inmediato de su notificación.

La Dirección General de Trabajo resolverá lo procedente en el término de los dos meses siguientes a la fecha de entrada en el Registro del oportuno expediente.

Art. 72. PUBLICACIÓN.—Resueltas definitivamente las observaciones y reclamaciones formuladas por el personal, las Empresas procederán a la publicación de los nuevos escalafones o apéndices a los mismos, con las rectificaciones que se hubieran acordado.

Un ejemplar de los citados escalafones definitivos, o de sus rectificaciones, deberá existir en cada uno de los buques de la Empresa, a disposición de las respectivas dotaciones.

Art. 73. PUBLICACIÓN PERIÓDICA.—Con independencia de los escalafones, los navieros o armadores vendrán obligados, en el mes de enero de cada dos años a poner en conocimiento del personal los cambios que en ellos se hayan producido durante el bienio anterior como consecuencia de ceses, ascensos, nuevos ingresos o cualquier otra circunstancia que los modifique.

El personal que se considere perjudicado por las modificaciones antes mencionadas podrá hacer las observaciones, reclamaciones e interponer los recursos en la forma y plazos establecidos en los anteriores artículos.

## VII

### PUESTO DE TRABAJO

Art. 74. TRANSBORDO.—Entendido el transbordo como el cambio de destino del tripulante de un buque a otro de la misma Empresa naviera o armadora, corresponde a ésta el acordarlo siguiendo, en lo posible, el orden inverso al de antigüedad, a virtud de la facultad de organización que la asiste.

El transbordo podrá también ser solicitado por el tripulante a la Empresa.

Art. 75. PERMUTA.—El tripulante podrá solicitar de la Empresa la permuta de su puesto, y de llevarse a cabo, los tripulantes aceptarán las modificaciones que en sus ingresos al servicio de la misma puedan producirse y renunciarán a toda indemnización por los gastos que puedan ocasionarse.

Las peticiones de permutas habrán de formularse por escrito y por conducto del Capitán, Piloto o Patrón que ejerza el mando de las embarcaciones en que estén enrolados los solicitantes.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de junio de 1969 por la que se prorroga el plazo para solicitar los beneficios de la acción concertada para la producción de ganado vacuno de carne durante la vigencia del II Plan de Desarrollo Económico y Social.

Ilustrísimos señores:

La Ley 1/1969, de 11 de febrero, por la que se aprueba el II Plan de Desarrollo Económico y Social, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1971, establece en política agraria una vigorosa actuación en el sector ganadero y en especial en el ganado vacuno de carne, utilizando para ello el Régimen de Acción Concertada, orientada comarcalmente, de forma que contemple la reestructuración de ciclos completos de producción, industrialización y comercialización.

A pesar de la favorable acogida por parte de los ganaderos españoles a este sistema de desarrollo pecuario, no se ha alcanzado aún plenamente el autosabastecimiento nacional de carne de vacuno, por lo que parece adecuado mantener durante la vigencia del II Plan de Desarrollo todos los beneficios financieros, fiscales y técnicos para la expansión de este sector, y en su virtud, en uso de las atribuciones que concede a este Departamento la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se prorroga durante la vigencia del II Plan de Desarrollo Económico y Social, esto es, hasta el 31 de diciembre de 1971, el plazo concedido para que los empresarios ganaderos puedan solicitar los beneficios establecidos para la Acción Concertada de ganado vacuno de carne, de acuerdo con los preceptos de la Orden de este Ministerio de 29 de enero de 1965 y demás disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos, Dios guarde a VV. II, muchos años.  
Madrid, 24 de junio de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Ganadería, de Agricultura y de Montes, Caza y Pesca Fluvial de este Departamento.